

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1914

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY 3° DE 1911.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02168

Publicada el: 28-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ganado, Caballo, Sanciones.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.019

Rollo: 108

Posición: 1599

21. La inscripción de las becas se harán en el Poder Ejecutivo.

22. Las becas de diez años en 1916 y de diez años para jóvenes que hayan concluido en el 1915, se otorgarán con buen éxito el 11 de mayo. Las becas consistirán en un curso de un año de diez balboas durante los meses de mayo y de junio durarán hasta el 30 de junio. Los cursos se darán en el Liceo de Artes y Oficios, en el Liceo de Comercio y en el Liceo de Ciencias Exactas y Naturales, en el caso de que haya que establecerse y serán otorgadas por la Secretaría de Instrucción Pública a elección de una Junta compuesta por los Profesores del Liceo de Artes y Oficios, presidida por el Rector de Instrucción. Su formación corre también a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública. Para admitir a estas becas se tendrá siempre en cuenta el dictamen del Consejo de Profesores del Instituto Nacional.

Artículo 23. De los jóvenes que cada año concluyan sus estudios de Bachillerato el Gobierno enviará los tres mejores de los estudios superiores en el extranjero con el fin de prepararlos al profesorado de enseñanza secundaria en las mismas condiciones en que hoy se envían los mejores de los mejores de la Sección Normal de Instrucción.

Artículo 24. También se enviarán cada año a perfeccionar sus estudios en las mismas condiciones, hasta dos alumnos de las más adelantadas de la Sección de Artes y Oficios, una alumna de la Sección Profesional de Mujeres y un alumno de la Sección de Conservatorio Nacional de Música y Dramática, que ya hubiere concluido los que hasta en dichos establecimientos.

Artículo 25. Destinase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de becas para atender a las disposiciones de esta ley.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 53 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se dispone la fundación de dos Escuelas Normales inferiores.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo procederá a fundar en Provincias dos Escuelas Normales inferiores, una para varones y otra para mujeres, con el fin de preparar en ellas Maestros para el servicio de las escuelas rurales de la República. Dichas escuelas funcionarán en sitios convenientes a juicio del Ejecutivo.

Artículo 2º. Créanse cincuenta becas en cada una de las mencionadas escuelas, distribuidas por provincias así:

Table with 2 columns: Province and Number of Beca. Bocas del Toro: 4, Colón: 4, Chiriquí: 8, Panamá: 8, Los Santos: 8, Veraguas: 8. Total: 50.

Artículo 3º. Para la distribución de las becas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º. Que los aspirantes procedan de escuelas oficiales y tengan justamente la preparación necesaria.

2º. Que sean de familia pobre y de buena reputación y que ellos mismos se distinguan por su buena conducta y amor al estudio.

3º. Que se comprometan a servir al país una vez concluida su educación, como maestros de las escuelas rurales por término igual al de sus estudios.

4º. No se otorgará en ningún caso beca a jóvenes residentes en la Capital de la República o en el lugar en que funciona la Escuela Normal inferior correspondiente.

Artículo 5º. Las becas se otorgarán en concurso, treinta en 1915 y veintiseis en 1916, de modo igual a como se verifica actualmente con las becas de la Escuela Normal de señortitas y del Instituto Nacional.

Artículo 6º. Las becas que por alguna causa justa queden sin otorgar por una provincia, pueden otorgarse a aspirantes bien preparados de cualquiera de las otras.

Artículo 7º. Las becas de que trata la presente ley son permanentes y su número puede ser aumentado en años posteriores si se creyese necesario.

Artículo 8º. Destinase en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la suma de sesenta mil balboas para la construcción de locales, y la necesaria para el funcionamiento en el próximo bienio de las dos escuelas normales inferiores.

Artículo 9º. Queda encargado el Poder Ejecutivo de la organización y reglamentación de las escuelas de que trata la presente ley.

Dada en Panamá, a veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 54 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 3ª de 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. El artículo 29 de la Ley 3ª de 1911 quedará así:

Artículo 29. Todo animal vacuno, cañalar o mular que se encuentre en soltura dentro de las poblaciones cabeceras de Provincia o de Circuito Judicial, será conducido a la Policía y su dueño estará en la obligación de pagar por su rescate, cincuenta centavos de balboa que ingresarán a los fondos municipales.

Parágrafo. Si un mismo animal es capturado dentro de la población más de una vez en una semana, la multa será el doble para este caso.

Dada en Panamá, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 55 DE 1914 (DE 30 DE DICIEMBRE)

Por la cual se divide en dos la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Elévese a la categoría de Provincia el Circuito Judicial de Oriente agregándole a la vez los Distritos de Los Santos y Macaracas, en el territorio de la Provincia de Los Santos. La cabecera de dicha Provincia será la ciudad de Las Tablas.

Artículo 2º. La nueva Provincia se denominará «Provincia de Azúeros» y tendrá por cabecera la ciudad de Chitré serán los mismos que separan a los Distritos de Macaracas y de Los Santos de los Distritos de Los Pozos, Pesé y Chitré.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia esta ley a partir del 1º de Enero del año próximo.

Artículo 4º. El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente ley, será imputado al Capítulo 1º, artículo 1º del Presupuesto de la vigencia económica próxima.

Artículo 5º. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, ALFREDO PATINO. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1914. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 288 Bis.

Por la cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que dé una autorización al señor Fiscal del Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 288 Bis.—Panamá, Diciembre 26 de 1914.

Facúltase al señor Procurador General de la Nación para que autorice al señor Fiscal del Circuito, a efecto de que este funcionario abogue en favor de la entidad demandante en el juicio incoado por ésta, contra los señores Enrique Linares, David Abad y Ramón Arias F. Jr.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

Por la cual no se accede a la petición de rebaja de pena del señor Marcelino Díaz A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1915.

Marcelino Díaz A., condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio por la comisión del delito de falsificación de moneda, solicita en memoria de 24 de Diciembre último, rebaja

de la mitad de dicha pena, fundado en lo dispuesto por la Ley 3ª del año próximo pasado.

Para resolver se considera que la mencionada Ley 3ª no comprende el delito por que fue juzgado el peticionario, motivo por el cual se resuelve decir a éste que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para acceder a su petición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2

Por la cual se le concede rebaja de pena al señor José María Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de Enero de 1915.

José María Pérez, condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión en la cárcel del Circuito de Veraguas por la comisión del delito de agresión, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud fuere en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento, de pastado y de que el día cuatro de los cortantes cumple las dos terceras partes de la pena citada; se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3

Por la cual se le concede rebaja de pena al señor Amílcar Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 4 de 1915.

Amílcar Morales, condenado a sufrir la pena de tres años de reclusión por la comisión del delito de homicidio, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3ª del año próximo pasado y como consta por los documentos acompañados a su solicitud que es padre de familia; que su conducta anterior al delito era buena y que ésta también lo ha sido así en el establecimiento de castigo; que la delincuencia fue calificada en tercer grado que el día siete de los cortantes cumple la mitad de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra mitad que de ella le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

Por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 5 de 1915.

En vista de las razones legales en que el señor Félix J. Jiménez se funda para solicitar que se le extinga el cargo de Primera Suplencia de la Fiscalía del Circuito de Los Santos,